

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue entregado. Para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha de entrega del aviso:	21/01/2020
Fecha en que se entiende surtida:	22/01/2020
Termino para retirar el traslado:	23,24 y 27 de enero de 2020
Termino de traslado:	28 a 31 de enero, 3 a 7, 10 a 14, 17 a 21 y 24 de febrero de 2020.

Término de traslado transcurrió en silencio, se deja constancia que entre el 16 de marzo y 30 de junio no corrieron términos, conforme a lo dispuesto por el CSJ y motivado en la pandemia COVID-19. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la notaria segunda del círculo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 4197489.

Hecho segundo: Se tiene probado con los registros civiles de nacimiento seriales No- 16034930 y 18440058 de la Notaria Primera de Palmira – Valle y de defunción No. 5739082 de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira – Valle.

Hechos tercero y cuarto: Hacen referencia a la separación de hecho y de cuerpos entre los cónyuges desde el 15 de marzo de 2006, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin reconciliación, residencias separadas. Son hechos que admiten confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho quinto: conforme al inciso final del artículo 167 del CGP, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, se decretarán las pruebas documentales allegadas y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1º. Téngase por notificada en debida forma la demandada.

2º. Téngase por no contestada la demanda.

3º. Téngase como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la notaria segunda del círculo de Palmira - Valle, indicativo serial No. 4197489, registro civil de nacimiento de FRANCISCO ANTONIO Y CARLOS ANDRES SAAVEDRA JOJOA, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle, folios Nos. 16034930 y 18440058 y registro civil de defunción de FRANCISCO ANTONIO SAVEDRA JOJOA, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 5739082.

4º. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas documentales allegadas y confesión de la demandada.

5.- Ejecutoriado este auto, se dictará sentencia de plano.

Notifíquese

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.).

Palmira, 28/07/2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR